



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-37/2014

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, C. ANTONIO GUTIÉRREZ GASTÉLUM.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de octubre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-TP-37/2014, promovido por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por conducto de su Representante Suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Antonio Gutiérrez Gastélum, en contra del acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, emitido por el referido instituto que resolvió sobre la admisión parcial de la denuncia interpuesta el catorce de julio de dos mil catorce por el señalado partido político, en contra del Diputado Federal Antonio Astiazarán Gutiérrez y del Partido Revolucionario Institucional, por su presunta responsabilidad en la comisión de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la normatividad electoral local y a los principios rectores en materia electoral, consistentes en actos de propaganda personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña electoral; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda del Recursode Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I.- Con fecha catorce de julio de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional, por conducto de su entonces Representante Suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, interpuso denuncia ante el Instituto Nacional Electoral en contra del Diputado Federal Antonio Astiazarán Gutiérrez y del Partido Revolucionario Institucional, por su presunta responsabilidad en la comisión de conductas violatorias a la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la normatividad electoral local, y a los principios rectores en materia electoral, consistentes en actos de propaganda personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

II.- Con fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral, emitió acuerdo de radicación, en el que, entre otras cosas, ordenó la remisión de copias certificadas del expediente SCG/PE/PAN/JL/SON/24/INE/40/2014 al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a efecto de que, de considerarlo necesario iniciara el procedimiento sancionador respectivo, por presuntas violaciones a la normatividad electoral local.

III.- Con fecha trece de agosto de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, resolvió que no era autoridad competente para conocer y resolver la denuncia interpuesta declarando que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora era quien debía conocer de la misma, ordenando la remisión de los autos.

IV.- Recibidos que fueron los autos remitidos por el Instituto Nacional Electoral, con fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, resolvió admitir parcialmente la denuncia interpuesta por lo que hace al Diputado Federal Antonio Astiazarán Gutiérrez por su presunta responsabilidad en la comisión de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la normatividad electoral local, y a los principios rectores en materia electoral, consistentes en actos de propaganda personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña electoral, determinando la no admisión de la denuncia por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional, argumentando que el instituto político no se encuentra obligado a vigilar la conducta del Diputado Federal C. Antonio Astiazarán Gutiérrez en su calidad de servidor público.

SEGUNDO.- Recurso de Apelación.

I.- Presentación de la demanda. El día dieciocho de septiembre del año en curso, inconforme con la determinación de la Autoridad Responsable, el C. Antonio Gutiérrez Gastélum en representación del Partido Acción Nacional, interpuso Recurso de Apelación.

II.- Aviso de presentación y remisión. El día diecinueve de septiembre del presente año, mediante oficio IEEyPC/SEC-783/2014, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso de presentación de Recurso de

Apelación a este Tribunal Estatal Electoral y con fecha veintidós del mismo mes y año, mediante diverso oficio IEEyPC/SEC-785/2014, remitió el expediente número CEE/RA-32/2014, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto.

III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido, tanto el aviso de interposición de medio de impugnación, como el Recurso de Apelación y sus anexos, haciéndose los registros de estilo en los libros correspondientes, bajo el expediente número RA-TP-37/2014; se ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo a los recurrentes señalando domicilio para oír notificaciones y autorizados para recibirlas.

IV.- Admisión. Por acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, se admitió el Recurso de Apelación interpuesto, por estimar que el medio de impugnación reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvieron por ofrecidas diversas probanzas del recurrente, y se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

V.- Turno de ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por el Representante Suplente de un partido político que impugna un acuerdo del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual admitió parcialmente la denuncia interpuesta el catorce de julio de dos mil catorce por el señalado partido político, en contra del Diputado Federal Antonio Astiazarán Gutiérrez y del Partido Revolucionario Institucional, por su presunta responsabilidad en la comisión de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la normatividad electoral local, y a los principios rectores en materia electoral, consistentes en actos de propaganda personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO.- Estudio de procedencia. El presente medio de impugnación, según se pasará a razonar, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora:

I. Oportunidad. El Recurso de Apelación, fue presentado ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de la materia.

II. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito y en éste se hizo constar el nombre y domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre podía recibirlas. De igual forma contienen la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa perjuicio y los preceptos legales que se estimaron violados.

III. Legitimación. El C. Antonio Gutiérrez Gastélum, está legitimado para promover el presente juicio en representación del Partido Acción Nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse del Representante Suplente del señalado instituto político, según así lo acreditó mediante constancia suscrita por la Secretaria del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que adjuntó a su escrito de impugnación.

CUARTO.- Síntesis de agravios. El C. Antonio Gutiérrez Gastélum, en representación del instituto político actor, mediante escrito comparece ante este Tribunal, haciendo valer los agravios que en su concepto le genera el acuerdo

apelado, los cuales por estar conformados por una serie de argumentos fácticos y jurídicos, por cuestión de método y estudio, serán atendidos por incisos para una mejor comprensión, al tenor de las siguientes consideraciones:

A).- Como primer motivo de queja, el partido recurrente denuncia que el acuerdo de admisión parcial de denuncia violenta por inaplicación de los artículos 14, 16, 17 y 41 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues transgrede los principios de legalidad, constitucionalidad, congruencia y exhaustividad que deben observar las autoridades electorales en su proceder. Transgrediéndose asimismo los diversos 38, 41 segundo párrafo bases I y II y 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto que el acuerdo recurrido no fue debidamente fundado ni motivado.

Lo anterior lo estima así el recurrente, aduciendo que la responsable no observó el criterio obligatorio señalado en la tesis de jurisprudencia de rubro ***“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”***, sobre todo porque el Instituto dejó de lado que el denunciado Antonio Astiazarán Gutiérrez además de funcionario público, es militante del partido político denunciado, y que precisamente por ello pudo acceder al cargo de elección popular que ostenta, de donde le resulta responsabilidad en su calidad de garante, al referido instituto político de cuya fracción parlamentaria es parte el denunciado, pues en concepto del apelante, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, debió concluir que las actuaciones de los miembros del Partido Revolucionario Institucional deben sujetarse a los principios de legalidad, sobre todo porque los partidos políticos resultan ser personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus militantes y dirigentes.

Aduce también el inconforme, que el principio absoluto de la norma por parte de los partidos políticos es acorde con lo dispuesto por el artículo 269 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que previene las infracciones en que pueden incurrir los partidos políticos, de donde deriva también la posición de garante del instituto político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes al imponerle una obligación de velar porque se ajuste a los principios del Estado democrático y el respeto a la legalidad, por lo que las consecuencias de la conducta ilegal atribuida a los militantes o a los integrantes del partido político posibilitan la sanción de éste, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

A partir de lo anterior, el inconforme solicita se declare fundado el agravio expuesto y revoque los razonamientos por los que el Instituto negó la admisión de la denuncia por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional y su

corresponsabilidad en las conductas cometidas por el C. Antonio Astiazarán Gutiérrez y proceda a su admisión.

B).- Por otro lado, el apelante aduce que le genera agravio el acuerdo combatido en cuanto a que se negaron las medidas cautelares solicitadas, atendiendo a la irreparabilidad de éstas, lo que fue provocado por la propia Responsable al supeditar ilegalmente el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, a la actuación del Instituto Nacional Electoral, bajo el pretexto de que ésta última habría de pronunciarse en relación a si los hechos que por presuntas violaciones al artículo 134 Constitucional eran de su competencia.

Refiere además, que el auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce no le fue notificado, lo que permitió al órgano administrativo dejar en el vacío las solicitudes planteadas en la denuncia hasta tornarlas en irreparables, por lo que en esta vía solicita se impongan las correcciones disciplinarias tanto a los Consejeros Electorales como al personal de la Secretaría Ejecutiva, incluyendo al Director Jurídico por la grave afectación causada al proceso electoral.

De igual forma solicita se considere que la denuncia fue interpuesta el catorce de julio de dos mil catorce, por lo que se transgredió el artículo 17 de la Constitución General en cuanto a que no respetó la garantía de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, dejando en estado de indefensión al instituto político que representa, pues fue hasta el ocho de septiembre del año que transcurre que el Instituto resolvió sobre las medidas cautelares solicitadas.

QUINTO.- Estricto Derecho. Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del Recurso de Apelación implica el cumplimiento irrestricto de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad así como las reglas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y los reglamentos y lineamientos en materia electoral.

SEXTO.- Estudio de fondo. Como puede advertirse, de la lectura integral de los argumentos que conforman los agravios hechos valer por el partido recurrente, y que fueron sintetizados en el considerando cuarto de esta resolución, la materia del presente medio de impugnación, consiste en determinar si la Responsable resolvió con apego a derecho la admisión parcial de la denuncia interpuesta en contra del Diputado Federal Antonio Astiazarán Gutiérrez y del Partido Revolucionario Institucional, por su presunta responsabilidad en la comisión de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, y a los principios rectores en materia electoral, consistentes en actos de propaganda personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Así, el análisis de las constancias que conforman el expediente, en relación con los motivos de queja delatados por el ahora recurrente, permite concluir que el primero de ellos deviene substancialmente **FUNDADO**, mientras que el segundo de ellos resulta **INATENDIBLE**, en los términos que a continuación se precisa:

En su primer agravio, identificado con el inciso **A)**, el recurrente se duele de la actuación de la Responsable, que en su concepto, transgredió en su perjuicio los artículos 14, 16, 17 y 41 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consecuentemente, violentó los principios de legalidad, constitucionalidad, congruencia y exhaustividad que deben observar las autoridades electorales en su proceder, además de los de adecuada fundamentación y debida motivación.

El agravio en análisis deviene, como ya se dijo, substancialmente fundado, y por lo mismo, suficiente para modificar el acuerdo impugnado, pues tal y como lo refiere el agravista, la Responsable al resolver la no admisión de la denuncia interpuesta por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional, no refirió fundamento legal alguno, ni expresó razón jurídica que lo justifique.

Lo anterior se estima así, porque la Responsable, al pronunciarse respecto la admisión de la denuncia interpuesta en contra del Partido Revolucionario Institucional, se limitó a referir que:

“--- En mérito de lo anterior, se acuerda admitir la presente denuncia únicamente en contra del C. ANTONIO ASTIAZARÁN GUTIÉRREZ, quien ocupa el cargo de Diputado Federal y del Partido Revolucionario Institucional, por la probable comisión de conductas violatorias al artículo 134 de la Constitución Política Federal, por la probable realización de promoción personalizada con fines electorales; **más no así en contra del Partido Revolucionario Institucional; en virtud de que el denunciado ocupa el cargo de Diputado Federal y el partido del cual emana no se encuentra obligada a vigilar la conducta de este por ser un servidor público.**---” (SIC)

(ÉNFASIS AÑADIDO POR ESTE TRIBUNAL) Como puede advertirse, de la simple lectura de la anterior transcripción, se advierte con meridiana claridad que el Instituto, al pretender justificar la no admisión de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del diverso instituto político Revolucionario Institucional, incumple con la debida fundamentación y adecuada motivación, con lo que, tal y como lo refiere el instituto político actor, transgrede en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que toda autoridad, como lo es el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, está obligado a acatar.

A partir de lo anterior, es necesario señalar que la obligación de fundar un acto o determinación, se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponiendo las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada. Mientras que la motivación se refiere a la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volúmen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este sentido, podrá estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando dentro del acto reclamado no se invoquen los preceptos legales en los que se sustenta el criterio contenido, o que los razonamientos que sostienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la emisora del acto, y no se proporcionen elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos. Lo anterior es así, si se estima que cuando el mencionado numeral establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas.

Por lo anterior se concluye que, a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, es suficiente que se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que se señalen

con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que se adopta.

Partiendo de la anterior premisa, del análisis del acuerdo controvertido se advierte que la Responsable ningún artículo citó para sustentar su argumento en el sentido de que resulta improcedente la admisión de la denuncia por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional, porque en su criterio, el instituto político no se encuentra obligado a vigilar la conducta de un servidor público.

Lo anterior, con total independencia de que lo argumentado resulta totalmente desacertado, pues como bien lo refiere el inconforme, la Responsable dejó de aplicar el criterio contenido en la tesis jurisprudencial de rubro ***“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”***, mediante la cual el máximo tribunal electoral definió que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales, no solo a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados, sino también a través de personas ajenas al partido político, de donde resulta infundada la aseveración de la Responsable en el sentido de que los servidores públicos, especialmente, los que desempeñan un cargo de elección popular no se encuentran a la vigilancia de su conducta por parte del partido político que los postuló, sobre todo porque al ser el partido político una persona jurídica por su naturaleza, no puede actuar por sí sola, sino que lo hace a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Siendo por lo anterior que, el legislador reconoció a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, al establecer que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones legales que les rigen, además de que por disposición legal los partidos políticos tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En base a todo lo anterior, tal y como lo alega el inconforme, debe concluirse que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna o que tengan la calidad de militantes o simpatizantes, sino que también deben considerarse las personas que fueron postuladas por el partido político para aspirar a algún cargo público, sin que su nueva calidad de servidor público lo desvincule de actividades que fuera de dicho ámbito ejerza y que puedan ser

consideradas como conductas contrarias a la normatividad y a los principios rectores de la materia electoral, como en el caso sucede con el denunciado Antonio Astiazarán Gutiérrez quien fue postulado como candidato a Diputado Federal precisamente por el partido denunciado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de ahí que, contrario a lo resuelto por éste, le podría resultar responsabilidad en su calidad de garante al señalado instituto político, pues debe estimarse que los actos ejecutados por las personas físicas ligadas de alguna manera al partido deben ser vigiladas por éste.

Por si lo anterior no fuera suficiente, se debe precisar que cuando se presenta una denuncia ante el órgano electoral competente, en este caso, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad y en la misma, se hace alusión a una conducta que tiene la simple posibilidad de contravenir disposiciones normativas en materia electoral, lo procedente es, de no advertir alguna causal de

notoria improcedencia, que la autoridad administrativa electoral instaure el procedimiento especial sancionador respectivo, en lógica concordancia a su potestad investigadora legalmente asignada al efecto, con independencia de que en la resolución que llegue a emitirse al respecto, se pueda considerar fundada o infundada la denuncia.

En ese orden de ideas, con independencia de lo desacertado del razonamiento expuesto por la Responsable en el acuerdo impugnado, en concepto de este Tribunal, constituyen juicios de valor sobre la calificación de la conducta materia de la denuncia, lo que no es propio de un desechamiento o una admisión parcial, lo cual no puede hacerse una vez agotado, en todas su fases, el procedimiento respectivo, esto es, al dictar resolución de fondo, pues si bien el Instituto Electoral, tienen facultades para acordar el desechamiento, incluso en forma parcial del escrito de denuncia, su facultad está limitada en tanto no realice una valoración de fondo sobre los hechos que motivan la denuncia, para concluir si hubo o no la afectación aducida, si se acredita o no el dicho de la denunciante o si constituyen o no una infracción a la ley electoral y, en su caso, sancionarla, pues tal determinación debe ser emitida al examinar el fondo del asunto.

Atento a lo anteriormente concluido, lo procedente es modificar el acuerdo impugnado para efecto de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana admita la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional en los términos señalados en el escrito inicial de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce.

Por otro lado, el agravio hecho valer, y que fue reseñado en el inciso **B)** del considerando cuarto de la presente resolución, deviene **INATENDIBLE**, por resultar improcedente lo solicitado por el inconforme en el sentido de que se

impongan las correcciones disciplinarias tanto a los Consejeros Electorales como al personal de la Secretaría Ejecutiva, incluyendo al Director Jurídico por cuanto a que, en su concepto, les es atribuible a dichos funcionarios la irreparabilidad de las medidas cautelares al supeditar ilegalmente el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, a la actuación del Instituto Nacional Electoral, bajo el pretexto de que ésta última habría de pronunciarse en relación a si los hechos que por presuntas violaciones al artículo 134 Constitucional eran de su competencia, porque no es materia del presente medio de impugnación la imposición de medidas disciplinarias, pues tal y como se asentó en el considerando segundo de esta resolución, la finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente dispone que tendrá como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada, de donde resulta la imposibilidad de que en esta instancia se impongan las medidas solicitadas por el quejoso.

SÉPTIMO.- Efectos de la presente resolución. Por lo expuesto, fundado y motivado en la primera parte del considerando inmediato anterior, se instruye al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que en un término de 5 días contados a partir del día siguiente al que sea notificada la presente resolución, emita acuerdo debidamente fundado y motivado en el que admita la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional con fecha catorce de julio de dos mil catorce, en contra del diverso Partido Revolucionario Institucional, por las conductas y en la modalidad ahí referidas, debiendo informar a este Tribunal de manera inmediata sobre el debido cumplimiento dado al presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en el considerando sexto de la presente resolución, se declara **FUNDADO** el primero de los agravios hecho valer por el partido recurrente, e **INATENDIBLE** el segundo de ellos, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se modifica el acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, que resolvió sobre la admisión parcial de la denuncia interpuesta el catorce de julio de dos mil catorce por el señalado partido político, en contra del Diputado Federal Antonio Astiazarán Gutiérrez y del Partido Revolucionario Institucional, por su presunta responsabilidad en la comisión de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a los

principios rectores en materia electoral, consistentes en actos de propaganda personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

TERCERO.- Por las consideraciones vertidas en los considerandos sexto y séptimo del cuerpo de la presente resolución, se instruye al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que en un término de 5 días contados a partir del día siguiente al que sea notificada la presente resolución, emita acuerdo debidamente fundado y motivado en el que admita la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional con fecha catorce de julio de dos mil catorce, en contra del diverso Partido Revolucionario Institucional, por las conductas y en la modalidad ahí referidas, debiendo informar a este Tribunal de manera inmediata sobre el debido cumplimiento dado al presente fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, los Magistrados Propietarios integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, José Ricardo Bonillas Fimbres y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante la Secretaria General Licenciada Sonia Quintana Tinoco que autoriza y da fe.- Conste.-
“FIRMADO.”

LA SUSCRITA, LICENCIADA SONIA QUINTANA TINOCO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes en **06 (seis)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil catorce, dictada por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral en el expediente RA-TP-37/2014, sustanciado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, en contra del auto de ocho de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en el procedimiento sancionador CEE/DAV-28/2014.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, México, a veinticinco de octubre de dos mil catorce.

**SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.**

LIC. SONIA QUINTANA TINOCO